



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

La Tebaida Quindío, septiembre seis (6) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	DECLARATIVO ESPECIAL - PERTENENCIA
DEMANDANTES:	OSCAR JOSÉ FLOREZ LEDESMA y Otro
DEMANDADOS:	MARIELA AGUIRRE DE LEAL y Otros
ASUNTO:	DECIDE RECURSO DE APELACIÓN - INAPLICA SANCIÓN
RADICACIÓN:	63-401-40-89-001-2016-00072-00

Se pronuncia el Despacho acerca de algunos aspectos que se encuentran pendientes con ocasión del presente trámite, en el siguiente orden:

1. INAPLICACIÓN DE SANCIÓN POR INASISTENCIA A AUDIENCIA:

Por auto del 11 de julio de 2022, se convocó a las partes para que concurrieran el 24 de agosto de la presente anualidad a las nueve de la mañana (09:00 a.m.) a la audiencia inicial de que tratan los Arts. 372 y 373 del C.G.P.

Llegado el día y hora fijados, los señores AMPARO LEAL AGUIRRE, GLORIA PATRICIA LEAL AGUIRRE, NORBERTO AGUSTÍN LEAL, ESPERANZA LEAL AGUIRRE y OLGA LUCÍA LEAL AGUIRRE, no se hicieron presentes y por tanto no fue posible que absolvieran el interrogatorio de parte.

Resulta indiscutible que los demandados estaban en la obligación de concurrir a la audiencia según el num. 2º del art. 372 del C.G.P, pues la misma fue notificada previamente por estado y al ser la parte pasiva de la litis, era su deber estar vigilante de todas las actuaciones que se surtieran dentro del presente asunto.

No obstante, dentro del término concedido para el efecto, la apoderada de los integrantes de la parte demandada allegó memorial en el cual acreditó sumariamente que la inasistencia de sus prohijados se dio por los siguientes motivos:

i.- Olga Lucía Leal, Amparo Leal y Norberto Agustín Leal manifestaron problemas en la conectividad, al punto de lograr la conexión únicamente para la jornada de la tarde cuando ya se había superado la etapa de práctica de pruebas.

ii.- Gloria Patricia Leal Aguirre presentaba para la fecha quebrantos de salud. Se allegó historia clínica y fórmula suscritas por el médico tratante del Hospital Pio X de La Tebaida (Q).

Con fundamento entonces en lo dispuesto en el num. 3° del art. 372 del C.G.P., el despacho encuentra sumariamente justificada, por fuerza mayor, la inasistencia de los demandados y en consecuencia, no les será impuesta sanción alguna.

2. PRESENTACIÓN DE LOS REPAROS CONCRETOS - RECURSO DE APELACIÓN:

La apoderada de la parte demandada, el apoderado del municipio de La Tebaida (Q) y la Curadora Ad-Litem interpusieron recurso de apelación contra la sentencia proferida en el trámite de la audiencia iniciada el 24 de agosto de 2022 y finalizada el 25 siguiente.

Al respecto, en desarrollo de la audiencia de instrucción y juzgamiento, la apoderada de los demandados (Amparo Leal Aguirre, Gloria Patricia Leal Aguirre, Norberto Agustín Leal, Esperanza Leal Aguirre, Luz Elena Leal Aguirre, Olga Lucía Leal Aguirre) y el apoderado de la alcaldía municipal de La Tebaida (Q) presentaron oportunamente los reparos concretos a la providencia motivo de disenso, siendo procedente la concesión del recurso ante el superior respecto de los indicados sujetos procesales.

Sin embargo, no ocurre lo propio respecto de la Curadora Ad-Litem, pues a pesar de haber interpuesto el citado recurso, no expuso los reparos concretos a la sentencia en el curso de la audiencia, ni dentro de los tres días siguientes a su finalización.

Al respecto, el inc. 2° del num. 3° art 322 del C.G.P. prevé:

"Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior." Subrayas del Despacho.

Y el inc. 4° de la misma normativa establece:

"Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado."
Subrayas del Despacho.

Significa lo anterior que la presentación de los reparos concretos que se le hacen a la decisión judicial es un requisito para conceder el recurso, entendiendo que quien apela debe preocuparse por el contenido de la decisión judicial que ataca, analizarla, revisar cuál es el error en el que se incurrió, qué normas de derecho resultan violadas con dicho error, expresar claramente cuál es su trascendencia, así como el efecto jurídico que surge al ser corregido por el superior, para concluir con la pretensión de revocatoria.

Al momento de interponer el recurso, la curadora ad-Litem al manifestar su inconformidad simplemente se limitó a exponer su desacuerdo con la providencia, anunciando que se adhería al recurso interpuesto por la alcaldía municipal de La Tebaida (Q).

Por lo anterior, la consecuencia jurídica que será aplicada ante la ausencia de presentación de los reparos concretos con ocasión del recurso de apelación interpuesto oportunamente contra la sentencia proferida el 25 de agosto de 2022 será la de declararlo desierto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Tebaida (Q),

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE IMPONER sanción a los integrantes de la parte demandada que no comparecieron a la audiencia celebrada el 24 de agosto de 2022, según lo indicado en las consideraciones precedentes.

SEGUNDO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la Curadora Ad-Litem, por lo expuesto en las consideraciones previas.

TERCERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de los demandados y el apoderado de la alcaldía municipal de La Tebaida (Q),

contra la sentencia de primera instancia de fecha 25 de agosto de 2022, a través de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, entre otras determinaciones, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, por conducto de la secretaría del Despacho, remítase el proceso al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles del Circuito de Armenia (Q), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DIANA KARINA PINEDA CASTRO

Jueza

Firmado Por:

Diana Karina Pineda Castro

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Tebaida - Quindío

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
7 de septiembre de 2022



JUAN CAMILO RÍOS MORALES
SECRETARIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bed88c19e76e4b53910413a7152e4eac5d7808a601144f23f12919f03e105b5**

Documento generado en 06/09/2022 11:07:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>